



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

BUENAVENTURA (VALLE), MARZO CATORCE (14) DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

*Proceso No. 2024-00053-00
Auto No. 405*

*Al reunir la demanda los requisitos legales en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 del 2022 el Juzgado procederá a su admisión y hacer los ordenamientos propios para esta clase de procesos, en consecuencia, se **DISPONE**:*

*PRIMERO: ADMITIR la demanda de alimentos instaurada a través de profesional del derecho por **MARÍA MARINA OSPINA MORALES** en contra de **BERNABÉ ARRECHEA**.*

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al extremo demandado al tenor de lo consagrado en el C.G.P. y Ley 2213 de 2022, quien contará con el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, carga procesal que le corresponde al extremo demandante.

*TERCERO: FIJAR alimentos provisionales en el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la Pensión mensual de jubilación, mesadas adicionales de mitad y fin de año que percibe **BERNABÉ ARRECHEA** en su condición de Pensionado de la extinta empresa Puertos de Colombia de este Distrito*

CUARTO: Comunicar esta decisión al Auxiliar de Atención del Pensionado del Consorcio Fopep con sede en Bogotá D.C. para que proceda de conformidad.

*QUINTO: Solicitar al jefe de Talento Humano del Consorcio FOPEP remitir copia de los últimas tres (3) comprobantes de nómina de pago de la pensión de jubilación que percibe el demandado **BERNABÉ ARRECHEA** e igualmente dicha entidad deben indicar el nombre completo del juzgado frente al cual actualmente se le están realizando descuentos al demandado por concepto de embargo.*

Por secretaría ofíciase y en tal sentido.

*El abogado **JEFFERSON MOSQUERA BONILLA** actúa como apoderada judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder conferido.*

Finalmente se advierte a las partes del proceso y apoderados que les queda vedado utilizar los logos o antefirmas del juzgado en las actuaciones o actos procesales que realicen en cumplimiento de las ordenes otorgadas por el despacho, en la medida que no están autorizados para ello, so pena de verse precisado el juzgado en compulsar copias para que tal conducta sea investigada penal y disciplinariamente.

Igualmente deben dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con el parágrafo del canon 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ

**Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ac707276aed95f659320a2fe8a75318fa08e567d9848d53514dc1cdc8a6c8a**

Documento generado en 14/03/2024 01:10:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**